

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE No.: 110013342-046-2018-00215-00
DEMANDANTE: GLADYS RAMOS SALAS
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL -

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de llamamiento en garantía invocada por el apoderado de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL¹.

ANTECEDENTES

1. De la solicitud de llamamiento en garantía

En escrito visible a folios 74 a 76 del expediente, el apoderado de la entidad demandada solicita se llame en garantía a la doctora Elizabeth Ortiz Méndez, en su calidad de Juez 56 Penal Municipal con función de Control de Garantías, por cuanto, en principio, es quien debe responder por las acciones u omisiones que dieron lugar la demanda que se debate en el caso bajo estudio.

CONSIDERACIONES

¹ Folios 74-76

Al respecto se procede a estudiar la procedencia del llamamiento en garantía, propuesta por el apoderado de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pues el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reglamentó claramente la forma, términos y condiciones en que se puede lograr la intervención de terceros en el trámite de algunos procesos que sean de conocimiento de esta jurisdicción, instituyendo dos vías por las cuáles puedan concurrir; por un lado, la prevista en los artículos 223 y 224, en los eventos en que cualquier persona que tenga interés directo solicite por iniciativa propia, su inclusión como coadyuvante, litisconsorte, o interviniente *ad excludendum* en el proceso y, por otro lado, la establecida en el artículo 225, cuando su llamado es realizado por cualquiera de las partes mediante la figura del llamamiento en garantía.

A su tenor dispone el referido artículo 225:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
 - 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
 - 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
 - 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*
- (...)”*

Respecto a los requisitos para la procedencia del llamamiento en garantía, en procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, ha señalado el H. Consejo de Estado, en su jurisprudencia lo siguiente:

“La figura del llamamiento en garantía no cuenta con regulación especial en el Código Contencioso Administrativo, ni en la Ley 678 de 2001, por lo que en virtud de lo normado en el artículo 267 del C.C.A, es menester remitirse a las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a su

trámite y requisitos.

*El artículo 57 del C. de P.C., señala: "Llamamiento en garantía. **Quien tenga derecho legal o contractual** de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamamiento se sujetará a lo dispuesto en los dos artículos anteriores".*

Por su parte, los artículos 55 y 56 ibídem, a los que se remite la norma transcrita, que regulan la figura denominada denuncia del pleito, prevén: "Artículo 55. Requisitos de la denuncia. El escrito de denuncia deberá contener: 1. El nombre del denunciado y el de su representante si aquél no puede comparecer por sí al proceso. 2. La indicación del domicilio del denunciado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación el escrito. 3. Los hechos en que se basa la denuncia y los fundamentos de derecho que se invoquen. 4. La dirección de la oficina o habitación donde el denunciante y su apoderado recibirán notificaciones personales". "Artículo 56. Trámites y efecto de la denuncia. Si el juez halla procedente la denuncia, ordenará citar al denunciado y señalará un término de cinco días para que intervenga en el proceso; si no residiere en la sede del juzgado, el término se aumentará hasta por diez días. El auto que acepte o niegue la denuncia es apelable."² (Subraya y negrilla del Despacho)

También ha dispuesto el máximo Juez de la jurisdicción Contencioso Administrativa, la necesidad de aportar prueba sumaria de la vinculación legal o contractual, como requisito esencial para la admisión del llamamiento en garantía.

"Respecto a la vinculación legal o contractual entre el demandado y el llamado en garantía, la Sección Tercera, en sentencia de 12 de agosto de 1999, precisó que debe presentarse prueba siquiera sumaria del mencionado vínculo, pues dicha exigencia contemplada en el artículo 54 del C. de P.C., para la figura de la denuncia del pleito, es igualmente predicable a la del llamamiento en garantía. Es claro entonces que por disposición expresa de los artículos 54 a 57 del C. de P. C., el interesado en la vinculación del llamado en garantía debe aportar prueba siquiera sumaria del vínculo legal o contractual con éste, para que en esa medida, el juez pueda concluir que al existir tal relación, sea procedente para el llamante la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir con ocasión de una condena."³

Ahora bien, debe recordarse que el inciso segundo del artículo 2º de la Ley 678 de 2001 establece la posibilidad de que el servidor o ex servidor público o el particular investido de funciones públicas pueda ser llamado en garantía dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública, con los mismos fines de la acción de repetición

² CE, SCA, S1, auto del 30 de julio de 2012, Rad. N°. 05001-23-31-000-2003-02968-01, Actor: CHIVOR S.A. E.S.P.

³ CE, SCA, S1, auto del 15 de marzo de 2014, Rad. N°. 2004-05440, actor: EMGESA S.A. – E.S.P.

Conforme lo anterior, para que el llamamiento en garantía sea procedente, debe cumplir con ciertos presupuestos sustanciales y formales, los cuales, se encuentran acreditados en el escrito allegado por la entidad. En efecto, la llamada en garantía tiene una relación de vinculación legal y reglamentaria con la entidad demandada en tanto funge como Juez.

Aunado a ello, se tiene que la llamada en garantía, fue quien expidió el acto administrativo demandado, por ende, y según lo indicado por la apoderada de la parte demandada, puede verse afectada con las resultas del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Ley 678 de 2001.

Así las cosas, el despacho ordenará la vinculación de la señora Elizabeth Ortiz Méndez, en calidad de llamada en garantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código General del Proceso. En consecuencia, se dispondrá de su notificación en los términos dispuestos en el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO: LLAMAR EN GARANTIA, a la señora ELIZABETH ORTIZ MÉNDEZ.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia, a la señora **Elizabeth Ortiz Méndez**, como llamada en garantía en el presente proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 200 del CPACA.

TERCERO: En virtud del numeral 4º del artículo 171 del CPACA, la parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros número 40070-2-16564-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado 46 Administrativo de Bogotá, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente auto, el total de la suma de dinero que se relaciona a continuación, como gastos del proceso:

Sujetos procesales	Gastos de notificación	Gastos servicios postales
Llamado en garantía.	\$10.000	\$00
TOTAL		\$10.000

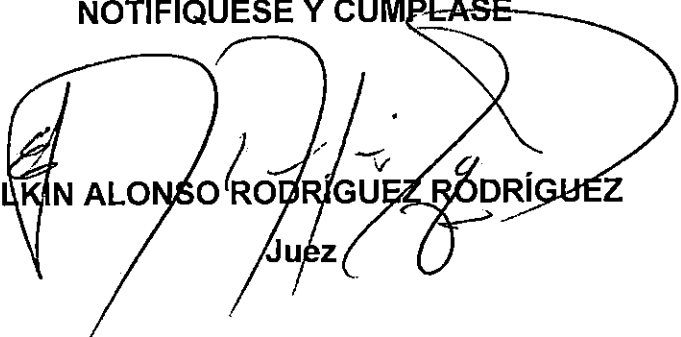
Se advierte que si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en el inciso anterior no se acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistido el llamamiento en garantía, en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, el expediente permanecerá a disposición de las partes por un término de veinticinco (25) días, en la secretaría del Despacho.

QUINTO: Al vencimiento del término anterior, como lo señala el artículo 172 del CPACA, se correrá traslado por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a quien pueda tener interés en las resultas del proceso, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía.

SEXTO: Reconózcase personería adjetiva al abogado Cesar Augusto Contreras Suarez, identificado con C.C. N°. 79.654.873 expedida en Bogotá D.C, y T.P. N°. 143.958 del C.S de la J., como apoderado de la Rama Judicial, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 09 de noviembre de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado No. 41


MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA